



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me remite las siguientes instrucciones, para que se les dé la mayor publicidad y sean de los interesados conocidos los documentos, que en cada uno de los casos, por dicha Ley determinados, pueden acreditar las circunstancias personales que en las mismas se señalan, cuando sean exigidas por los Inspectores ó Juntas locales, con el fin de prevenir en lo sucesivo las dificultades que viene ofreciendo la identificación de los emigrantes que se proponen embarcar en las condiciones establecidas por la Ley de 21 de Diciembre de 1907.

1.^a Todo emigrante mayor de 14 años, deberá llevar su cédula de vecindad, si es que por la Ley no está exento de este impuesto. (Art. 8.^o del Reglamento).

2.^a Las condiciones referentes á la edad se acreditan por medio de la Certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal correspondiente, si el emigrante hubiere nacido con posterioridad al día 1.^o de Enero de 1871, ó en otro caso, por la fé de bautismo expedida por el Cura párroco. (Artículos 4 y 5 de la Ley, y 1.^o, 5.^o y 7.^o del Reglamento).

3.^a La circunstancia de no estar sujeto á procedimiento ó condena, se acredita por medio de una certificación expedida por la Dirección general de prisiones ó por medio de un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal de la lo-

calidad de la residencia del emigrante. Cuando en dicha localidad existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, serán expedidos estos testimonios por los Secretarios respectivos. (Art. 3.^o de la Ley y 14 del Reglamento).

4.^a Las condiciones referentes al servicio militar se acreditan del modo siguiente:

a) Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, por medio del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la Ley.

b) Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, por medio del pase del Jefe de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

c) Cuando fueren sustituidos, por medio del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

d) Cuando fueren totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, por medio del certificado de la Comisión mixta de reclutamiento donde conste la exclusión.

e) Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, por medio del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

f) Cuando fueren exceptuados por razones de familia y hayan pasado las revisiones reglamentarias, por medio del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción ó de su tutor si aquella es menor de edad.

g) Cuando sirvieren en colonias agrícolas ó minas, por medio del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

h) Cuando fueren excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes religiosas.

i) Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, por medio de los mismos documentos que sus-

similares del ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

j) Cuando pertenezcan á la Inscripción marítima, por medio de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva, ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva. (Artículos 3.º de la Ley y 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 9.º y 10.º del Reglamento).

5.ª Las autorizaciones para emigrar, concedidas por los padres, maridos ó tutores, se acreditan por medio de la oportuna licencia otorgada por aquéllos ante el Juez municipal de la localidad de su residencia. (Artículos 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento).

Las defunciones de los padres ó maridos, así como los matrimonios, se acredita por medio de las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes. (Artículos 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento).

Todos los documentos comprendidos en los números anteriores, excepto las cédulas personales, se expedirán gratuitamente en papel común y en el plazo máximo de tercero día. (Artículos 1.º y 5.º de la Ley y 11 y 14 del Reglamento).»

Encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, tengan muy en cuenta y fijen su atención en esta circular, dándome cuenta de haberla recibido; y á los consignatarios autorizados les hago saber, la responsabilidad en que incurren, conforme al artículo 53 de la ley de Emigración y 180 del Reglamento, cuando hicieren á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la Ley prohíbe emigrar ó las recibieran sin billetes á bordo de sus barcos.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio.

NUM. 11

CANTERAS

Siendo absolutamente necesario conocer el número, clase é importancia de las canteras existentes en esta provincia, se recuerda á las Autoridades locales y explotadores de aquéllas, que el vigente Reglamento de Policía minera, contiene las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto, incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto, no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá trasmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento, será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero

Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento, será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.»

Y en vista de que hasta la fecha han resultado poco eficaces los requerimientos practicados para obtener los referidos datos, se ordena á los explotadores, propietarios ó arrendatarios de canteras, sea cual fuere la importancia del laboreo y el destino de los materiales, el cumplimiento de cuanto les afecta, participando el número de obreros, clase de roca extraída y sistema de arranque, antes del día 5 de Enero próximo; y á los Sres. Alcaldes de la provincia, que transmitan á este Gobierno civil y á la Jefatura de Minas del Distrito, hasta el 15 del mismo mes, cuantos avisos reciban, sin omitir los que de todas clases de explotaciones mineras á cielo abierto han debido y deben comunicarles, previa orden terminante, sus agentes municipales; teniendo presente, que transcurridos los plazos fijados en esta circular, se procederá á la imposición de multas, conforme á las preinsertas disposiciones, quedando desde luego conminados con ellas los infractores ó negligentes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio.

NUM. 12

Pesas y medidas

Próxima la fecha en que va á dar principio la contratación anual de pesas y medidas y aparatos de pesar, creo conveniente recordar á los industriales y comerciantes, y en general á todas las personas que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, la obligación que tienen de estar provistas de las del sistema métrico decimal y la de presentarlas á la aforación en los días que en cada población se señalarán oportunamente, ó pasar aviso al Fiel-Contraste en el caso de preferir que la comprobación se haga á domicilio.

El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuadas para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio al por menor, será:

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso. Otra serie igual

de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél, permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exija la higiene y el aseo.

Pesas. Una de 5 kilogramos y una serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar. Una balanza de alcance máximo de 5 kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse á juicio del Fiel-Contraste, en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; éstos últimos deberán tener también para sus compras, un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. En las industrias y comercios al por mayor, será:

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectólitro, otra de dos decálitros, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, serán de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas. Una de 20 kilogs., otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno; otra de 500 gramos, una de 200 gramos, 2 de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogs. y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogs.

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que anteriormente se expresan para una y otra clase de comercio. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

A fin de desterrar en el más breve plazo posible, las denominaciones del sistema antiguo de pesas y medidas, sustituyéndolas exclusivamente y en toda su pureza por las del sistema métrico decimal, se han dictado en diferentes épocas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y por este Gobierno civil, disposiciones encaminadas á dicho fin, y particularmente, á referir los precios unitarios en toda clase de transacciones, al metro, kilo y litro en el comercio al por menor, y á los 100 kilos y 100 litros, en el comercio al por mayor.

En esta provincia no se ha podido conseguir la adopción absoluta del sistema métrico, á pesar de los esfuerzos realizados por las Autoridades y funcionarios encargados de ello, debido á cierta resistencia pasiva que por una parte del público y del comercio se ha opuesto; realmente no se comprende dicha resistencia, pues además de ser el sistema métrico decimal el único legal y obligatorio en España, reúne sobre el antiguo innumera-

bles ventajas, como la de ser el más científico, teniendo una definición precisa; la unidad de peso, se deriva de la unidad de volumen y ésta de la unidad lineal. Es el más sencillo, economizando en los cálculos tiempo y trabajo, y en ningún otro sistema se han obtenido los tipos más científicamente, ni se han construido con tanto esmero, contribuyendo á ello los mayores sabios del mundo, siendo además el más universal, pues ha sido adoptado por la mayoría de las naciones de Europa y América.

Estas y otras muchas ventajas que por ser de todos conocidas no hay necesidad de repetir, bastarían por sí solas á justificar la adopción del sistema, aún en el caso de no ser obligatorio. Es indudable también que la implantación del sistema estaría más adelantada, si el comercio en general y muy particularmente los almacenistas, cosecheros y demás traficantes al por mayor, hubieran facilitado el cumplimiento de la reglamentación vigente. Pero lejos de eso, se viene aplicando denominaciones de medidas antiguas á cantidades métricas que no coinciden exactamente con la equivalencia de las unidades de aquel sistema; corruptelas que no sólo dificultan la comparación de los precios unitarios de una misma sustancia en los diferentes mercados nacionales y extranjeros, destruyendo así una de las más hermosas ventajas del empleo del sistema métrico, sino que también se prestan á defraudación en las transacciones que se llevan á cabo.

Vicios á los que es preciso hacer frente, ya que de seguir así, destruirían para el comercio de buena fé las ventajas del moderno sistema y que serían después cada día más difíciles de desterrar.

En consecuencia, recomiendo muy encarecidamente á las Autoridades locales, que vigilen en sus términos respectivos por el exacto cumplimiento del Reglamento vigente de pesas y medidas, prestando singular atención á sus artículos 24, 25, 26, 96 y 97, no permitiendo que en los solares, periódicos, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento, se utilice la denominación del sistema antiguo, ni que los precios unitarios se refieran más que al metro, kilo y litro en el comercio al por menor, y á los 100 kilos y 100 litros en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

Por el Fiel-Contrate y Ayudantes, se denunciarán también á las Autoridades locales ó judiciales, según proceda, las infracciones de que se trata en el apartado anterior, y prestarán especial atención á las reclamaciones que deben formularles los comerciantes y el público en general, á quienes se trate de imponer la recepción de artículos en medidas antiguas ó hacer transacciones valiéndose de precios unitarios distintos de los indicados, cuyos funcionarios, una vez depurada la exactitud del hecho, deben elevar el acta de denuncia á la Autoridad competente.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio Vega.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan aprobadas las siguientes modificaciones del Reglamento aprobado en 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales:

1.º A los artículos 95 y 98 se agregará la prescripción siguiente:

«Cuando se solicite subvención del Estado para la conservación de caminos vecinales y se fije aquélla en relación con el importe total del presupuesto ó del de cualquiera de las partidas del mismo, la aprobación de dichos presupuestos competirá al Ministerio de Fomento.»

2.º En el artículo 99 se suprimirá la condición de «que se abonará por dozavas partes».

3.º El artículo 114 quedará redactado en esta forma:

«En los proyectos de obras de conservación se agregará al presupuesto de ejecución material el 1 por 100 de su importe para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo, el 5 por 100 para gastos de Dirección y Administración, y el importe de los gastos materiales del proyecto, aclarados en el mismo sentido que indica el artículo 49, cuando dichos gastos deben satisfacerse por la Junta».

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación, por Real orden fecha 13 de Noviembre de 1909, lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Encomendado á las Corporaciones provinciales y municipales el pago de los haberes de determinados funcionarios del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en Cárceles correccionales y preventivas del Reino, asciende á sumas de bastante consideración las que se les adeudan, tanto por dicho concepto cuanto por anticipos de socorros á presos y gastos de limpieza é higiene de las prisiones.

»Sería ofensivo para la ilustración de V. E. que encareciera este Ministerio la importancia de la misión que á estos modestos funcionarios está reservada; la imposibilidad de que puedan desempeñarla á conciencia estando mal retribuidos, y la falta de autoridad moral con que el Estado podría exigirles responsabilidades por tibiezas ó desmayo en el cumplimiento de su deber, si no procura asegurar los medios de subsistencia.

»La circunstancia de haber fallecido en Murcia, llegando hasta afirmar algunos periódicos que de inanición, un humilde empleado del Cuerpo, á quien se le adeudaban muchos meses de su modesto haber, da actualidad tristísima al hecho tantas veces enumerado, y aun cuando en distintas ocasiones se ha estimulado el celo de las Corporaciones obligadas al pago, como el mal no ha desaparecido, es necesario buscar los medios que conduzcan á este punto.

»Precisa, por tanto, que por los señores Gobernadores civiles, representantes del Poder central, se dé á este asunto preferente atención, que usando de todos los medios que su patriotismo y su prudencia les sugieran, y la Ley, como último térmi-

no, pone en sus manos, influyan cerca de las Corporaciones provinciales y municipales, á fin de que tan grave daño se evite y atienda á esos modestos funcionarios con la puntualidad debida, con lo cual, seguramente, los servicios que corren á su cargo serán mejor cumplidos y se evitarán censuras y quejas que redundan en desprestigio de la Administración pública.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin de que haga cumplir á esa Corporación provincial y las municipales lo interesado en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

P. D.

ALBA

Sr. Gobernador civil de....

COMISION PROVINCIAL

Negociado 1.º - Elecciones

Verificada el día 12 del actual las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y una vez hecha la proclamación correspondiente por las Juntas municipales del Censo, á los Ayuntamientos incumbe recibir y tramitar las reclamaciones y protestas que se promuevan acerca de la nulidad de las elecciones, así como de las excusas, incompatibilidades é incapacidades de los elegidos en el tiempo y forma señalados en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, bien sea por el procedimiento directo de elección ó por el de proclamación, con arreglo al art. 29 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Corresponde á esta Comisión provincial resolver las indicadas reclamaciones, como asunto de su exclusiva competencia, conforme al art. 99 de la Ley orgánica provincial vigente, 6.º del citado Real decreto y 6.º del de 15 de Noviembre último; y con el fin de que servicio tan importante tenga debido cumplimiento, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, se hallan en el deber de remitir inmediatamente á los Alcaldes respectivos la lista de Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral ó en el escrutinio general verificado el día 16 del actual.

2.º Si hubiere empate, los Ayuntamientos procederán en el mismo día ó en el siguiente á practicar el correspondiente sorteo entre los Concejales presuntos, y el resultado del mismo, con la lista de los Concejales definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público, acto seguido, en los sitios de costumbre, para oír reclamaciones.

3.º Dichas listas permanecerán expuestas al público durante ocho días (del 17 al 24), en cuyo período, los electores del término municipal, podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean procedentes; advirtiendo, que éstas han de estar justificadas documentalmente por sus autores como la Ley previene.

4.º Terminado este plazo, los Alcaldes darán conocimiento de las mismas á los Concejales elegidos para que, durante los ocho días siguientes (25 de Diciembre al 1.º de Enero), puedan alegar y justificar en su defensa cuanto estimen oportuno, uniéndose todo ello al expediente.

5.º Cumplidos los anteriores requisitos, los Alcaldes elevarán á esta Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el electoral del térmi-

no municipal, que pedirán en su caso á los Presidentes de las Juntas municipales, entregándolos en la Administración ó estafeta de correos más próximo, en sobres certificados y sellados.

6.º En los pueblos donde no se formulen protestas ni reclamaciones, los Alcaldes remitirán el expediente á esta Corporación el día 25 del corriente mes, sin excusa alguna, acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que así lo acredite.

7.º Recomiendo, por último, á las Autoridades locales, cumplan sin demora las anteriores prevenciones, para evitarles las responsabilidades en que por omisión ó negligencia puedan incurrir.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.

Consejo provincial de Industria y Comercio

Circular

Próxima la fecha en que debe darse cuenta de la labor realizada por este Consejo durante el año actual y deseando transmitir á la Superioridad algo más que datos estadísticos, cooperando así á los fines para que fueron creadas estas Corporaciones, recomiéndase, con carácter obligatorio, á los Alcaldes de la provincia, que hasta el día 25 de los corrientes contesten al cuestionario unido á esta circular, con objeto de que conocidas las necesidades y aspiraciones de índole mercantil é industrial de todos y cada uno de los pueblos, pueda atenderse á su remedio ó realización por quien corresponda.

Y tratándose de un servicio que en plazo más ó menos breve favorecerá directa y principalmente á los municipios que se preocupen de su bienestar, no será preciso apelar, para que se cumpla, á extremos que pugnan con los propósitos de este Consejo; pero si á pesar de ello hubiera quien no respondiese á este llamamiento, además de imponérsele la corrección á que hubiere lugar, se hará pública su negligencia en este periódico oficial.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente del Consejo, Eusebio del Busto.—El Consejero-Secretario, Lorenzo Ferrer.

Cuestionario que se cita

- 1.º Industrias ó comercios que más benefician á la población.
- 2.º Reformas que permitirían su mejoramiento.
- 3.º Industrias ó comercios que podrían crearse ó establecerse.
- 4.º Elementos ó condiciones que reúne para ello la localidad.
- 5.º Clase de medios ó recursos que como complemento debieran facilitarse por el Estado, provincias, municipios ó particulares.

JEFATURA DE MINAS

NOTIFICACION

Por la presente se hace saber á los dueños de las concesiones mineras expresadas á continuación que, habiéndose recibido los títulos de propiedad de ellas, deben recogerlos de esta Jefatura durante el plazo de treinta días hábiles, á contar del siguiente al en que aparece este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual se dará aviso á la Abogacía del Estado de la provincia, conforme previene

la Real orden de 11 de Diciembre de 1903, para que practique la investigación que proceda.

N.º del expediente.	Nombre de la mina	Concesionario
1105	Francisco	D. José Quintana y Aras.
1107	Rita	El mismo.
1108	María-Cruz	El mismo.
1112	Solana	Sociedad «Alkartasuna».
1113	Llano	La misma.
1117	Felisa.....	Sociedad «Antonio Echevarría y Compañía».
1118	Josefa.....	La misma.
1119	Benita	La misma.
1120	Judit :	La misma.
1121	Asunción.....	La misma.
1129	San José.....	D. José Quintana y Aras.
1130	San Marcos.....	El mismo.
1141	Segundo Trasval.. . . .	D. Julian Yangüela Ruiz.
1145	Ampliación á San José.	José Quintana y Aras.
1146	El Castellar	Juan Stuyck Reig
1147	Porvenir número 1.º . . .	José Quintana y Aras.
1148	Porvenir número 2.º . . .	El mismo.
1149	Porvenir número 3.º . . .	El mismo.
1152	El milagro.....	D. José Nuñez Granés.
1153	Elisa.....	Luis García Sanchez.
1163	Amp. á Porvenir núm. 3	José Quintana y Aras.
1164	El Misterio	Juan Stuyck Reig.
1166	Joaquin	El mismo.
1167	Estrella Polar.	D. Jaime Gustá y Barris.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

DELEGACION DE HACIENDA

Con esta fecha he dispuesto se satisfagan por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta Delegación, los recargos municipales de cédulas personales del ejercicio actual, correspondientes á los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1909.—José de Perea.

TESORERÍA DE HACIENDA

Circular

Los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al trimestre actual, durante los períodos de recaudación voluntaria por Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos, quedan incursos en el primer grado de apremio y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

CHECA

Por no haberse presentado aspirantes en condiciones legales en el último concurso, se anuncia la vacante de Veterinario municipal de esta villa, con la asignación anual de ciento quince pesetas, á cuyo cargo son anejos los deberes que se mencionan en el artículo 95 de la vigente instrucción general de Sanidad, y el de facilitar al Ayuntamiento los informes profesionales que le sean reclamados,

Los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días.

Checa 14 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Teruel.

AZAÑÓN

Por acuerdo de esta Corporación municipal y Junta de asociados, se anuncia el arriendo para el próximo ejercicio de 1910, del arbitrio municipal de pesos y medidas, bajo el tipo de cien pesetas, cuya cantidad se ha consignado en el presupuesto formado y aprobado por esta Junta, celebrándose la primera subasta el día 19 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en el local del Ayuntamiento, bajo mi presidencia, siendo necesario para los licitadores la presentación del cinco por ciento del tipo total, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones, bajo el cual ha de hacerse la adjudicación.

Caso de resultar desierta la subasta, se celebrará la segunda el día 26, en el mismo local y hora señalada, bajo las condiciones que acuerde esta Corporación.

Azañón 12 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Gabriel del Val.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., con su correspondiente cédula personal que exhibe y recoge, manifiesta: Que enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, por término de un año, á contar desde el 1.º del próximo Enero hasta el 31 de Diciembre del mismo, en cantidad de cien pesetas, se dirige á esa Corporación, en el día y hora señalados, según determina el anuncio, ajustándose al mismo, como licitador, para tal cargo.

Fecha y firma del interesado.

GALÁPAGOS

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, con el caracter de obligatorio, por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1910, bajo el tipo de 500 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 23 de los corrientes, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Si en la primera subasta no se presentara licitador que cubra la cantidad del tipo de subasta, se celebrará la segunda y última el día 26 del presente mes, á igual hora y en el mismo sitio que la primera y con la rebaja del 25 por 100 del expresado tipo de 500 pesetas.

Galápagos 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Julián Torija.

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta para el arriendo de los pastos cedidos por los particulares de este término y abastecimiento de carnes para el próximo año de 1910, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 19 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de tres mil pesetas y demás condiciones esta-

blecidas en el oportuno pliego, el que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 26 del mismo mes y hora, en el local designado; y si también resultase desierta, se celebrará la tercera el día 31 del citado mes, hora y local mencionado, bajo las condiciones que esta Corporación acuerde.

El acto de subasta lo presidirá mi autoridad, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que anuncio al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valfermoso de Tajuña 13 de Diciembre de 1909. El Alcalde,—P. O.—Julian G. Cuadrado.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de, con cédula personal corriente que exhibe y recoge, manifiesta: Que enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para proceder al arrendamiento de pastos cedidos por los particulares de este término y abastecimiento de carnes durante el año de mil novecientos diez, después de aceptar cuantas condiciones aparecen en el oportuno pliego ó expediente de su razón, el que suscribe se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo de pastos y á satisfacer por tal concepto la cantidad de tres mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

RUGUILLA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de ochocientas pesetas, para el año proximo de 1910, deberá tener lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales, el día 24 del actual, de dos á tres de su tarde.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados, y los licitadores deberán acompañar el resguardo de haber constituido en depósito, en la Caja de este Municipio, en metálico, ó consignar sobre la mesa el importe del mismo, cuarenta pesetas. Durante el plazo de media hora, entregarán al Sr. Presidente los licitadores los pliegos que contengan sus proposiciones.

La subasta se verificará con sujeción al Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda, bajo las mismas condiciones y á la misma hora, el día 31 del corriente, todo bajo las mismas condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Ruguilla 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Saturnino Sanz.

Modelo de proposición

Don F. de T., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso forzoso para el año de 1910, se compromete á tomar á su cargo el referido arrendamiento por la cantidad de tantas pesetas (en letra), aceptando todas las demás condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

BALCONETE

Bajo el tipo y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 22

del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia la primera subasta de pesas y medidas para 1910.

Si á ello hubiere lugar, la segunda se celebrará el día 26 del mismo, en el local y horas designados, con el mismo tipo y condiciones.

Balconete 13 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Miguel Arroyo.

FUENTELENCINA

Edicto

Don Domingo Ayala, Alcalde Constitucional de Fuentelencina.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 23 del actual mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de quinientas pesetas, á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de veinticinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 de la cantidad total en que quede adjudicado el remate.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los ocho días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 24 de Enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuentelencina 13 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Domingo Ayala.

Modelo de proposición

D... mayor de edad, vecino de..., con cédula

personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y .. céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en .. la cantidad de... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

Fecha y firma del proponente.

FUENTES

Edicto

Don Eladio Cuadrado, Alcalde constitucional de Fuentes.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 25 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de veinticinco pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo que se halla de manifiesto, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de una peseta y veinticinco céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 5 pesetas que es el 20 por 100 del expresado tipo, más la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato, será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más

de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuentes 13 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Eladio Cuadrado.

SOTOCA

El día 20 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año próximo venidero de 1910, bajo el tipo de 50 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 26, á la misma hora y en el mismo local, con la rebaja del 25 por 100.

Sotoca 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Marcos de la Roja.

HUETOS

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día 12 del corriente, ha acordado celebrar la subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1910, el día 20 del corriente mes, bajo el tipo de doscientas pesetas, y si ésta fuese desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 27, con la rebaja del 25 por 100.

Dicha subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales á las once de su mañana, bajo mi presidencia ó regidor que delegue y se atenderán al pliego de condiciones que se hallará sobre la mesa.

Huetos 14 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Eugenio Mayor.

CASA DE UCEDA

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales ante la Comisión que presidirá el Alcalde ó quien haga sus veces, la primera subasta para el arriendo por todo el año de 1910, de los instrumentos de pesar y medir de uso obligatorio, bajo el tipo de 300 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, no admitiendo proposición alguna que no cubra el tipo señalado. Los licitadores acreditarán haber hecho el depósito del 5 por 100; el adjudicatario viene obligado á prestar fianza definitiva consistente en el 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique y á ingresar el importe del remate en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

La segunda subasta, caso necesario, tendrá lugar el día 31 de los corrientes á la hora y en el local de la anterior y con rebaja de un 25 por 100 al tipo señalado anteriormente.

Casa de Uceda 12 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Mariano de Pascual.

ALBARES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 650 pesetas anuales, pagadas per trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes

en esta Alcaldía, debidamente documentadas, en el término de quince días, á contar de la fecha del presente; pues pasado dicho plazo, se proveerá.

Albares 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Nicasio Corral.

BAÑOS

Teniendo sospecha que el ganado lanar de don Eduardo Lopez Ayllón se hallaba padeciendo la enfermedad variolosa, dicho ganado ha sido reconocido por el Sr. Profesor Veterinario é individuos de la Junta de Sanidad, y resulta hallarse sano y limpio de la dicha enfermedad que se le acumulaba.

Reconocida la demás ganadería de este pueblo, toda se halla limpia de la dicha enfermedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos de este pueblo, y en particular de los pueblos limítrofes.

Baños 9 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Felipe Benito.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Pedro Angel Lopez, por roturación arbitraria, se sacan á la venta en pública primera subasta los bienes embargados al mismo que, con su tasación, son los siguientes:

Dos gallinas, tasadas en 2 pesetas.

Tres cazuelas, en 1 id.

Una sartén, en 4 id.

Un azadón, en 5 id.

Seis celemines de trigo, en 6 id.

Siete idem de avena, en 4 id.

Una tinaja para agua, en 5 id.

Una cuba, en 5 id.

Fincas en Armallones

Una tierra en Pino del Molino, de haber tres celemines; linda S. camino, M. Gerónimo Inés, P. Juan Galo Ibañez y N. el mismo camino, tasada en 40 pesetas.

Otra en las Esteperas, de haber una fanega; S. Patricio Molina, M. Simeón Alique, P. Ilicos y N. Benigno Molina, en 60 id.

Otra en Llano Castillo, de cuatro celemines; S. y N. Custodio Ibañez, M. Esteban Molina y P. Ilicos, en 40 id.

Otra en las Calas, de una fanega; S. Felix Herranz, M. Andrés Unsaín, P. y N. Ilicos, en 80 id.

Otra en la Cañada del Peral, de dos fanegas; S. Salustiano Lopez, M. León Perez, P. Ilicos y N. Juan Galo Ibañez, en 120 id.

Media cerrada en la Pineda, á piedra seca, de una fanega; S. y M. la cerrada, P. y N. Gerónimo Inés, en 130 id.

El remate de muebles se celebrará el día 21 del actual y el de fincas el 8 de Enero próximo, ambos á las doce, en este Juzgado.

Se advierte á los licitadores que exhibirán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios del precio, y que las fincas se subastan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 11 de Diciembre de 1909.—Francisco Crespo.—P. S. M.—Domingo de la Fuente.